ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO INSULAR DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los recursos de Derecho Público del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife constituidos por tasas por la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, a las que se refiere el Título II de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Concepto

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2, párrafo a), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, y en el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de tasas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife los tributos cuyo hecho imponible consista en la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del dominio público insular.

Artículo 3.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 132, en relación con el artículo 158 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Cabildo Insular de Tenerife establece tasas en los supuestos regulados en el artículo anterior.

Artículo 4.- Medidas Presupuestarias

Los recursos regulados en la presente Ordenanza se ingresarán en la Tesorería General de esta Corporación, a través de las cuentas restringidas autorizadas al efecto o mediante otros medios de pago que se prevean en la Ordenanza General de Recaudación del Cabildo Insular de Tenerife u otra normativa interna de aplicación. El rendimiento financiero de dichas cuentas se aplicará íntegramente al presupuesto de ingresos de esta Corporación Insular, sin que puedan efectuarse detracciones o minoraciones salvo en los supuestos en que proceda su devolución.

TÍTULO I

ORDENAMIENTO GENERAL DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO INSULAR DEL EXCMO.

CABILDO INSULAR DE TENERIFE

Plaza de España, 1 38003 Santa Cruz de Tenerife Tfno.: 901 501 901 Fax: 922 000 000

www.tenerife.es



Artículo 5.- Tasas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife por la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Son tasas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife:

- a) Las reguladas en el Titulo II de la presente Ordenanza.
- b) Las reguladas en las respectivas ordenanzas de los Organismos Autónomos dependientes de esta Corporación.

Artículo 6.- Normativa Aplicable

- 1. Las tasas por la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife se exigirán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- 2. Las tasas derivadas de la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del dominio público insular cuando tal patrimonio estuviese afecto a los Organismos Autónomos de esta Corporación, se regirán, además, por su ordenanza específica.
- 3. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 7.- Creación, Modificación y Supresión

- 1. Corresponde al Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife la creación de nuevas tasas, así como la modificación y supresión de cualesquiera tasas existentes.
- 2. En los acuerdos de creación de nuevas tasas habrán de recogerse, como mínimo, los siguientes elementos sustantivos:
 - a) El hecho imponible.
 - b) El sujeto pasivo.
 - c) La base imponible.
 - d) El momento de devengo.
 - e) La tarifa o tipo de gravamen.
 - f) Los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- 3. Los acuerdos relativos a modificación de tasas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.
- 4. Los acuerdos relativos a la creación, modificación y supresión de tasas, requerirán de la misma tramitación que la establecida para la presente Ordenanza y, en todo caso, habrán de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor a partir de la fecha que se establezca.

Artículo 8.- Modificación de las Tarifas



1. La modificación de las tarifas de las diferentes tasas corresponderá al Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

- 2. El acuerdo relativo a la modificación de las tarifas requerirá la misma tramitación que la establecida para la presente Ordenanza y, en todo caso, habrá de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor a partir de la fecha que se establezca.
- 3. La modificación de las tarifas podrá realizarse mediante la aplicación de un coeficiente a las tarifas vigentes.

Artículo 9.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas o fórmulas de cuantificación establecidas en el Título II de la presente Ordenanza.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Articulo 10.- Devengo

Las tasas se devengarán conforme a lo estipulado en los diferentes capítulos del Titulo II de la presente Ordenanza.

Cuando la naturaleza material de la tasa conlleve el devengo periódico de ésta, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 11.- Gestión y Liquidación

- 1. La gestión y liquidación de la tasa corresponderá al Área o Servicio del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife al que estén afectados los bienes de dominio público o al que le corresponda tramitar, por razón de su competencia, la autorización o concesión de utilización privativa y/o aprovechamiento especial para su gestión.
- 2.- El órgano competente para conceder la autorización, concesión u ocupación del dominio público determinará, en el mismo acto, la tasa a satisfacer, concediéndole al interesado un plazo de ingreso en período voluntario. Asimismo, se advertirá al interesado en dicho acto que si el ingreso no es efectuado en el tiempo previsto no podrá hacer uso del bien; o si se ha optado por concederle el período voluntario de pago, establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se iniciará la vía ejecutiva de la correspondiente deuda.
- 3.- El Consejo de Gobierno Insular podrá establecer el régimen de autoliquidación para cualesquiera tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas.

Artículo 12.- Notificaciones

Toda liquidación de tasas será notificada a los sujetos pasivos con expresión de:



- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Se adjuntará el correspondiente cuaderno de pago, generado en el sistema de recaudación de esta Corporación, en el que se identifica claramente el sujeto pasivo, importe, expediente, liquidación, período voluntario y medios de pago."

Artículo 13.- Recursos

1. Contra las liquidaciones de las tasas reguladas en la presente ordenanza cabe interponer Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ante el mismo órgano al que corresponde su aprobación, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación. La resolución del Recurso de Reposición pondrá fin a la vía administrativa.

Por las Administraciones Públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrán requerir con carácter previo la anulación o revocación del acto que interese, en el plazo y forma previsto en el mencionado artículo.

- 2. Contra la desestimación del antedicho Recurso de Reposición podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife en los plazos previstos en el artículo 46 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiendo, no obstante, utilizar cualquier otro recurso si lo estimare conveniente.
- 3. La interposición de un recurso no suspende, por sí sola, la obligación del pago de la deuda.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones

Las responsabilidades que se puedan derivar del incumplimiento de las obligaciones dimanantes de esta Ordenanza y las infracciones y defraudaciones que se puedan cometer, se regularán y sancionarán, en su caso, por lo establecido en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 15.- Indemnizaciones y reintegros

Cuando la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la



tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Cabildo Insular de Tenerife será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 16.- Pago Previo

El Órgano, al que hace referencia el art. 11.2 de la presente ordenanza, determinará las tasas en las que la exigibilidad de su ingreso sea previa a la autorización de la utilización o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, en cuyo caso tal ingreso será condición indispensable para que se produzca tal autorización.

Artículo 17.- Pago Periódico y Depósitos

- 1. Cuando una tasa se devengue periódicamente y a petición de los sujetos pasivos, se podrán practicar liquidaciones mensuales comprensivas de las tasas devengadas en dicho período de tiempo.
- 2. En los casos regulados en el apartado anterior, se podrá exigir la constitución de un depósito previo cuya cuantía será la que resulte de valorar económicamente el importe de las tasas que se estime correspondería abonar al sujeto pasivo por la utilización o el aprovechamiento autorizado. Dicho depósito podrá hacerse efectivo mediante aval bancario.
- 3. Corresponde a los Consejeros o Directores Insulares de Área la autorización para la práctica de las referidas liquidaciones mensuales, así como para la exigencia de la constitución de depósitos.

Artículo 18.- Cobro y Manejo de Fondos.

- 1. Los cobros de las diferentes tasas se realizarán en la Tesorería General de esta Corporación, a través de las cuentas restringidas autorizadas al efecto o mediante otros medios de pago que se prevean en la Ordenanza General de Recaudación del Cabildo Insular de Tenerife u otra normativa interna de aplicación.
- 2. En cualquier caso y con independencia de las Entidades, colaboradores o personas a las cuales les esté encomendada la prestación del Servicio de Caja, el control y manejo de fondos será responsabilidad directa del Tesorero del Cabildo o personal de la Corporación en quien delegue, a quienes podrán ser exigidas las responsabilidades legales pertinentes.
- 3. Corresponde al Tesorero de la Corporación dictar cuantas instrucciones estime pertinentes en orden a garantizar la corrección de los procedimientos de cobro y manejo de fondos.

Artículo 19.- Devolución

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se efectúe, procederá la devolución del importe correspondiente.



Artículo 20.- Responsables

Serán responsables de la deuda tributaria junto a los sujetos pasivos y sustitutos señalados en el articulo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, solidaria o subsidiariamente, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 21.- Apremio

Transcurrido el plazo de pago en período voluntario establecido en el acto en el que se autorice el uso del dominio publico, o en su defecto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las deudas resultantes serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, incrementándose las mismas con los recargos e intereses de demora legalmente exigibles.

Artículo 22. - Crédito incobrable

Las deudas originadas por las tasas que no hubieran podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago, tanto los deudores principales, solidarios como subsidiarios, serán declaradas créditos incobrables, procediéndose a su baja provisional mediante Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 61 y siguientes del Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TÍTULO II.

TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO INSULAR DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE

CAPÍTULO I.

TASAS PARA EL CASO GENERAL POR EL USO PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO INSULAR, DE INSTALACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SUELO, SUBSUELO Y VUELO.

Artículo 23.- Hecho Imponible

- 1. El hecho imponible estará constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles, subsuelo, suelo o vuelo de dominio público insular, en los casos no recogidos en los siguientes Capítulos del presente Título II.
- 2. En todo caso, en el expediente de autorización o concesión de aprovechamiento demanial, será donde se determine, en su caso, la sujeción a la tasa; según se prevé en los artículos 92 y 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.



Artículo 24.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que hagan uso de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles, subsuelo, suelo o vuelo del dominio público.

Artículo 25.- Devengo

Las tasas se devengarán en el momento que se autorice el uso de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles, subsuelo, suelo o vuelo.

Se exigirá el depósito previo de la misma, que deberá ingresar en los términos y plazos establecidos en la resolución de autorización de uso privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público insular, de instalaciones, bienes muebles e inmuebles, suelo subsuelo y vuelo, de conformidad con las normas reguladoras de dichos usos y/o aprovechamiento.

Artículo 26.- Cuota Tributaria

1. Cuando no se utilicen procedimientos de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

Cuota Tributaria = Base * Tipo de gravamen

- 1.a. Siendo la Base, el valor de mercado del bien ocupado. Valor de mercado que vendrá fijado en el expediente por el que se autoriza o se adjudica la ocupación. Dicho valor de mercado será el fijado por la tasación realizada por el perito que determine la Corporación Insular o, en su defecto, por el valor catastral del mismo.
- 1.b. El tipo de gravamen, en consonancia con el artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales, será del 5 por 100.
- 2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
 - 3. Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.
- 4. La cuota tributaria deberá ingresarse en los términos y plazos que se establezcan en el acuerdo de autorización o concesión, pudiendo exigirse el depósito previo de la misma, según se determine en el mencionado acuerdo de autorización o concesión.

Artículo 27.- Normas de gestión

La gestión de cada tasa corresponderá al Área o Servicio del Cabildo Insular de Tenerife que deba tramitar el expediente de autorización o concesión de utilización



privativa y/o aprovechamiento especial de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles, subsuelo, suelo o vuelo de dominio público insular.

Asimismo el solicitante deberá, para responder de posibles daños en el dominio publico, consignar en concepto de fianza, con carácter previo a la utilización de las instalaciones, la cantidad que, en su caso, se establezca en los clausulados o pliegos de condiciones.

CAPÍTULO II.

TASAS POR EL USO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE FORMACION PARA TRABAJOS EN ALTURA

Artículo 28.- Hecho Imponible

El hecho imponible estará constituido por la utilización privativa de las instalaciones del Centro de Formación de Trabajos en Altura, propiedad del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, sitas en el Parque de Carreteras de La Cuesta, compuesta por zona de prácticas y aula de formación para la impartición de actividades de formación relacionados con los trabajos en altura, o la realización de cualquier actividad informativa y/o divulgativa relacionada con la materia.

Artículo 29.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que hagan uso de las instalaciones para la realización de las actividades de formación y/o divulgación.

Artículo 30.- Devengo

Las tasas se devengarán en el momento que se autorice el uso de las instalaciones. Se exigirá el depósito previo de la misma que deberá ingresar en los términos y plazos establecidos en la resolución de autorización de uso de las instalaciones, de conformidad con las Normas Reguladoras del uso de las instalaciones del centro de formación para trabajos en altura.

Artículo 31.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el Anexo I de la presente Ordenanza, en función del número de horas que se autorice la utilización de las instalaciones.

Artículo 32.- Normas de gestión

Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

Asimismo el solicitante deberá, para responder de posibles daños en el dominio publico, consignar con carácter previo a la utilización de las instalaciones, en concepto de fianza, la cantidad establecida en las normas reguladoras del uso de las instalaciones del centro de formación para trabajos en altura.



CAPÍTULO III.

TASAS POR EL USO NO PRINCIPAL DEL ESTADIO HELIODORO RODRIGUEZ LOPEZ

Artículo 33.- Hecho imponible

El hecho imponible estará constituido por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del Estadio Heliodoro Rodríguez López en actividades o manifestaciones deportivas, musicales, festejos, etc. que sin perjudicar el uso principal y siendo conforme con el mismo, se autoricen, con carácter excepcional y limitado en el tiempo.

Artículo 34.- Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se autorice el uso privativo o el aprovechamiento especial, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 35.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a los que se les otorque el uso especial del Estadio Heliodoro Rodríguez López.

Artículo 36.- Cuota tributaria

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 37.- Normas de gestión

La gestión de cada tasa corresponderá al Área o Servicio del Cabildo Insular de Tenerife que deba tramitar el expediente de autorización o concesión de utilización privativa y/o aprovechamiento especial del Estadio Heliodoro Rodríguez López dentro del ámbito de sus competencias, en actividades o manifestaciones deportivas, musicales, festejos, etc. que sin perjudicar el uso principal y siendo conforme con el mismo, se autoricen, con carácter excepcional y limitado en el tiempo.

Asimismo el solicitante deberá, para responder de posibles daños en el dominio publico, consignar en concepto de fianza, con carácter previo a la utilización de las instalaciones, la cantidad que, en su caso, se establezca en los clausulados o pliegos de condiciones.

CAPÍTULO IV

TASA POR EL USO PRINCIPAL DEL ESTADIO HELIODORO RODRÍGUEZ LÓPEZ



Artículo 38.- Hecho imponible

El hecho imponible estará constituido por la utilización privativa del Estadio Heliodoro Rodríguez López para la práctica del fútbol, en los términos indicados en el artículo 3.2 de la Ordenanza reguladora del Estadio Heliodoro Rodríguez López como bien de servicio público.

Artículo 39.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tenga atribuido el uso principal del Estadio Heliodoro Rodríguez López, en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ordenanza reguladora del Estadio Heliodoro Rodríguez López como bien de servicio público.

Artículo 40.- Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el uso principal del Estadio Heliodoro Rodríguez López, en virtud del acuerdo por el que se otorgue.

Una vez atribuido el uso principal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de dicha utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, ajustándose la cuota tributaria mediante la determinación de la base imponible de la tasa como se indica en el artículo siguiente.

Artículo 41.- Base imponible

El importe de la base imponible vendrá determinado cada año por los ingresos obtenidos por la entidad deportiva usuaria del estadio, en el ejercicio económico correspondiente a la temporada deportiva que abarca desde 1 de julio del ejercicio anterior al 30 de junio del año corriente, y atribuibles a la utilización del estadio.

Por ingresos atribuibles a la utilización del estadio se entenderán todos aquéllos que corresponden al usuario principal del Estadio en virtud de lo establecido en la Ordenanza reguladora del Estadio Heliodoro Rodríguez López como bien de servicio público.

Artículo 42.- Tipo impositivo

Se establece un tipo de gravamen del 5% que recaerá sobre el importe de la base imponible.

Artículo 43.- Cuota tributaria

La cuota tributaria anual será el resultado de aplicar el tipo impositivo sobre la base imponible que se derive conforme a lo establecido en el artículo 41.



Artículo 44.- Régimen de declaración, liquidación e ingreso

El usuario principal del Estadio deberá presentar, antes del 31 de octubre de cada año, certificación acreditativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio económico cerrado a 30 de junio, atribuibles a la utilización del estadio, aprobados por el órgano de administración o gobierno de la entidad deportiva.

La liquidación de la tasa corresponderá al Área o Servicio del Excmo. Cabildo al que esté adscrito, para su gestión, el estadio Heliodoro Rodríguez López, y se realizará antes del 30 de noviembre, girándole al sujeto pasivo el correspondiente cuaderno de pago generado en el sistema de recaudación del Excmo. Cabildo Insular.

La entidad deportiva obligada al pago deberá efectuar el ingreso de la cuota tributaria resultante antes del 30 de diciembre de cada año.

Artículo 45.- Apremio

Transcurrido el plazo de pago en período voluntario establecido en el artículo anterior, la deuda será exigida por el procedimiento administrativo de apremio, incrementándose la misma con los recargos e intereses de demora legalmente exigibles.

No se procederá al libramiento de patrocinio o subvención alguna, concedida por la propia Corporación Insular o cualesquiera de sus entes dependientes, en caso de impago de la tasa correspondiente, hasta que la misma sea efectivamente ingresada.

Asimismo, en el caso de que la entidad deportiva no ingresara en el plazo establecido en el artículo anterior, el Cabildo podrá compensar su deuda mediante detracción de la misma de cualesquiera subvenciones o aportaciones de entes dependientes para el pago de patrocinios o subvenciones a la entidad obligada al pago de la tasa.

Artículo 46.- Comprobación

El sujeto pasivo facilitará a la Corporación Insular, en el plazo de un mes desde su aprobación, las cuentas anuales debidamente auditadas del ejercicio económico correspondiente, así como la información adicional que le sea requerida para la verificación de los datos certificados, que podrá incluir la realización de una auditoria limitada a los mismos, a costa del sujeto pasivo.

Con carácter excepcional, en el primer ejercicio de aplicación de la presente tasa, la misma se devengará el día de su entrada en vigor, y la cuota resultante basada en los ingresos totales obtenidos en la última temporada deportiva se prorrateará por los días naturales que restan hasta el día 30 de junio, ambos incluidos.



DISPOSICION ADICIONAL

En ausencia de regulación específica, las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, podrá ser de aplicación por los Organismos Autónomos del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife cuando los mismos realicen actividades coincidentes con los calificados como hechos imponibles en la presente Ordenanza.

A estos efectos, las referencias al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife contenidas en la presente Ordenanza, se entenderán relativas a los referidos Organismos Autónomos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada y publicada al amparo de los arts. 15 a 19, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXOS

ANEXO I

DESCRIPCION	TASA
Uso de las Instalaciones del Centro de Formación para Trabajos en altura	60 €/ hora
Incluye: estructuras de prácticas y aula de formación.	
No incluye: seguros, materiales, equipos anticaída para prácticas que deberán ser aportados por el usuario que imparta el curso.	

ANEXO II

DESCRIPCION	TASA
Uso no principal del Estadio Heliodoro Rodríguez López	1.060 € diarios